

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso de Verbal de Pertenencia, informándole que los terceros ISABEL CRISTINA y FERNANDO OSORIO LOAIZA a través de apoderado judicial, allegan solicitud de intervención excluyente, por lo tanto, en documento separado presentan demanda de pertenencia para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.*

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

*El secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio No 839/**

---

REFERENCIA:	VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN:	760013103018-2022-00292-00
DEMANDANTE:	OLGA LOAIZA ZAPATA
DEMANDADO:	ASESORIAS E INVERSIONES CAÑAVERALEJO POLANIA VIEDA Y CIA S. EN C. y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

---

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, que dentro del término conferido para tal fin, los terceros, señores ISABEL CRISTINA y FERNANDO OSORIO LOAIZA a través apoderado judicial presentan solicitud de intervención excluyente al tenor de lo establecido en el artículo 63 del C. G. del Proceso, alegando la posesión del bien materia de litigio y como consecuencia, incoan demanda verbal de Pertenencia Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de la propietaria inscrita ASESORIAS E INVERSIONES CAÑAVERALEJO POLANIA VIEDA Y CIA S. EN C., conforme a las formalidades determinadas en el artículo 375 ibídem, la cual, de su revisión, se avizora que cumple con las formalidades propias del trámite, y en ese orden, este Despacho Judicial, abrirá cuaderno C-1, integrando a la litis por pasiva e n esta relación sustancial a la demandante principal, la señora OLGA LOAIZA ZAPATA.

De otra parte, la orden de informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", ya se encuentra dada en el trámite principal por lo cual no es necesario librarla nuevamente ya que las pretensiones de ambas recaen sobre el mismo predio. igualmente, respecto de oficiar a la OFICINA DE CATASTRO DE CALI, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORACIÓN, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y DIRECCIÓN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO – SUBDIRECCIÓN DE BIENES INMUEBLES Y RECURSO FÍSICO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** como INTERVENCIÓN EXCLUYENTE la solicitada por el apoderado judicial de los señores ISABEL CRISTINA y FERNANDO OSORIO LOAIZA, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del C. G. del Proceso y, por ende, la demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por los señores ISABEL CRISTINA y FERNANDO OSORIO LOAIZA, contra la entidad ASESORIA E INVERSIONES CAÑAVERALEJO POLANIA VIEDA Y CIA S EN C. y OLGA LOAIZA ZAPATA.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, quedan los demandados antedichos notificados por ESTADOS por encontrarse ya vinculados al presente proceso. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P.

**TERCERO: ORDÉNESE** el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO, conforme a lo establecido en el numeral 6 y 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso, con la modificación establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, PUBLICANDO el presente EDICTO EMPLAZATORIO, por una sola vez en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Para lo cual, ORDENASE que por SECRETARIA se elabore la publicación, tal y como lo consagra el artículo 108 ibidem.

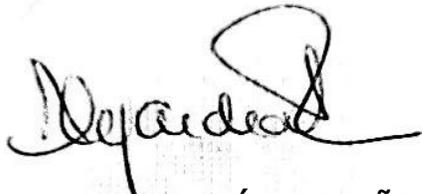
**CUARTO: ORDÉNESE** a la parte demandante que INSTALE una VALLA EN EL PREDIO OBJETO DEL PROCESO, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso. Oportunamente, INCLUYASE el contenido de la valla o aviso en el registro nacional de pertenencia.

**QUINTO: ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-33295 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

**SEXTO: CITAR** a los acreedores hipotecarios, señores JOSÉ MARÍA GARCIA ALEGRIA, FERNANDO JOSÉ GARCIA QUINTIAN, ANDRES EDUARDO GARCIA FIGUEROA y RODRÍGO GARCIA QUINTIAN, en lo término de lo establecido en el numeral 2 del artículo 375 del C. G. del Proceso. Así mismo, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE CALI, en favor de quien figura anotación de embargo por jurisdicción coactiva.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personera jurídica amplia y suficiente al profesional de derecho GABRIEL CANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.530.920 y portador de la tarjeta profesional No 129.402 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada ISABEL CRISTINA y FERNANDO OSORIO LOAIZA., al tenor del memorial poder allegado vía virtual allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', with a large, stylized flourish at the end.

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza